

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA -RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 66001310300220180031101
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Asunto: Apelación de sentencia - reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

Número de acta: 541 de 10/11/2021
Sentencia: AC-0157

Objeto

Se decide la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por la parte demandada dentro del término de ejecutoria.

Antecedentes

El 14 de octubre de 2021 (arch. 39, segunda instancia) se profirió sentencia donde se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar acceder a las pretensiones reivindicatorias.

Dentro de los tres días siguiente a la notificación, la parte demandada presentó solicitud de aclaración y/o adición de la providencia, ambas en los mismos términos:

“Sin embargo, en la sentencia no se abordó el estudio frente a la manera en que debe realizarse la entrega del bien sobre el que recaen las pretensiones, aspecto que influye en la parte resolutive de la sentencia, pues lo cierto es que sobre el mencionado inmueble mi mandante es copropietario y poseedor del predio, por lo que tiene

vocación de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio frente a los demás comuneros del bien, advirtiéndose de este modo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la sentencia debe ser objeto de aclaración y/o adición, puesto que debió pronunciarse sobre tal aspecto en su parte resolutive.”

Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., la adición de una sentencia procede, a través de una providencia complementaria, únicamente cuando en ella se *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“el legislador, de esa manera, aboga por una total armonía entre los objetos jurídicos de obligatorio pronunciamiento y lo efectivamente fallado. Con ese propósito, habilita a las partes, cuando consideren deficitaria la decisión, para pedir, a efectos de agotar la jurisdicción, se añada el faltante para llegar al todo. Se persigue, como tiene dicho la Corte, que el “juzgador se pronuncie adicionando la sentencia, en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido”*¹. De esta manera, *“no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”*².

2- La aclaración, por su parte, procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (Art. 285 ib.). Al respecto bien lo ha sostenido la jurisprudencia, *“...lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de 29 de octubre de 2013, Rad. No. 1569331890012003-00178-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 16 de diciembre de 2014, Rad. No. 11001-31-10-013-1990-00659-01.

ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo³4

3.- En el presente asunto, la parte resolutive de la sentencia de segundo grado señaló:

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto de la comunidad conformada con ocasión de la adjudicación judicial contenida en los autos No. 420-016496 del 10 de octubre de 2011 y No. 420-018952 del 07 de diciembre de 2011, de la Superintendencia de Sociedades, proferidos dentro de la liquidación judicial de la sociedad Promotora Costa Caribe Ltda., donde aparece como copropietario el demandante Mauricio Alberto Escobar Boada, el inmueble con código catastral No. 66001000200020056000, ubicado en jurisdicción del municipio de Pereira, vereda Villegas, al cual le corresponde la Matrícula Inmobiliaria N° 290-12990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar al demandado Juan Manuel Varela Rojas que en el término de seis (6) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, proceda a la restitución del bien inmueble identificado en el numeral anterior a la comunidad de propietarios, a través del demandante Mauricio Alberto Escobar Boada.

TERCERO: Se niega el reconocimiento de prestaciones mutuas, por lo arriba indicado.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de prescripción que invocó el demandado.

QUINTO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Por separado se fijarán las agencias en derecho de esta instancia.

No aparece en ella algún concepto o frase ininteligible, oscuro o incierto que pueda generar una interpretación confusa de la decisión tomada, ni se indicó su existencia en la parte motiva de la decisión, con influencia en la resolución. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de aclaración.

Frente a la petición de adición, lo cierto es que la calidad del demandado como poseedor del predio, - que no como copropietario, aspecto ajeno al proceso - y su “*vocación de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio frente a los demás comuneros del bien*”, fueron aspectos expresamente examinados en la sentencia, así: consideraciones, numeral 7º (prueba de la calidad de poseedor como elemento axiológico de la acción reivindicatoria) y 9º (se resolvió la

³ CSJ, STC de 20 de marzo de 2.013, Rad. 2013-00010-01.

⁴ CSJ, Sentencia STC14045-2029 del quince de octubre de 2.019

defensa del demandado), generando que se accediera a las pretensiones de la demanda y se declarara no probada la excepción de prescripción que invocó la defensa (numerales 1º y 4º de la parte resolutive, respectivamente).

Así las cosas, no se omitió resolver algún extremo de la litis, ni cualquier otro punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento.

4.- La petición que se resuelve, a decir verdad, indaga sobre los efectos de la ejecución de lo decidido frente a la “vocación” para prescribir del poseedor derrotado, aspecto que lejos está de servir de pivote a un nuevo pronunciamiento so pretexto de aclarar o adicionar la providencia de instancia, cuando no hay en ella nada oscuro, y todo lo que debía resolverse, obtuvo solución.

5.- Se reconocerá personería al abogado sustituto, por haberse prestado solicitud al respecto (arch. 43 y 42, segunda instancia).

Decisión

Con base en lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Diego Édison González Vanegas, portador de la T.P No. 172.773 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Los magistrados,

⁵ La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>11-11-2021</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e315365b757ddf74aedec94847c619a9fcfd6a3b45e7f2a5ce3a425f4f5ed4

Documento generado en 10/11/2021 01:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>